

**Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR****Quito, D.M., 29 de junio de 2018****Alcaldesa
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
PORTOVELO**

Señor Alcalde
Miguel Ecuador Plúa Murillo

Señor Economista
Bolívar De Jesús Jumbo Lapo

**Alcalde
GOBIERNO CANTONAL DE PINDAL**

En alcance al Oficio Circular Nro. MDT-DSG-2018-0017 y MDT-DSG-2018-0018 de fecha 25 de junio del 2018, cúmpleme realizar las siguientes puntualizaciones para la correcta aplicación de las directrices emitidas por esta cartera de Estado dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales:

1.- ANTECEDENTES:

Con Decreto Ejecutivo No. 135 de 1 de septiembre de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 11 de septiembre de 2017, el Presidente de la República del Ecuador, expidió las “*Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público*”, que en su artículo 1 referente al ámbito de aplicación, párrafo primero, establece: “(…) *Las disposiciones del presente decreto, en lo correspondiente a gasto permanente, son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, incluidas las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, con excepción de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.*”

2.- BASE LEGAL:**1. Constitución de la República del Ecuador:****El artículo 225 determina que el sector público comprende:**

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos*

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR

Quito, D.M., 29 de junio de 2018

descentralizados para la prestación de servicios públicos.”

El artículo 229 reformado por el artículo 8 de las Enmiendas Constitucionales, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 21 de diciembre del 2015, prescribe:

“Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia” (énfasis fuera del texto).

La Función Judicial, conforme el Art. 168.2, señala:

“2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”

El Art. 204 inciso tercero, respecto a la Función de Transparencia y Control Social, señala:

“La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.” (énfasis fuera del texto)

El Art. 217 inciso segundo, respecto a la Función de Electoral, señala:

“La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”

El Art. 238 señala:

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.”

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”

El Art. 355 inciso primero señala:

“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.”

El Art. 430 señala:

“La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.”

El Art. 370 señala:

“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.”

2. La Ley Orgánica de la Función Legislativa**El Art. 3 señala:**

“Naturaleza. - La Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión.”

3. La Ley Orgánica de Servicio Público.

En este orden, la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 3 define el ámbito de aplicación de la ley que establecería el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, conforme el Art. 229 de la Constitución de la Republica, señalando lo siguiente:

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

*“Art. 3.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, **en toda la administración pública**, que comprende:*

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.*

*Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se **sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.***

Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.

De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se registrarán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable.

En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

Tránsito del Guayas.

Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos. Respecto de los organismos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se observará lo previsto en la misma y esta ley en lo que fuere aplicable.

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.” (énfasis fuera del texto).

Respecto a la creación de puestos, los Arts. 56 y 57 señalan:

“Art. 56.- De la planificación institucional del talento humano. - Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados.

Las Unidades de Administración del Talento Humano de las Entidades del Sector Público, enviarán al Ministerio del Trabajo, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación, la cual se presentará treinta días posteriores a la expedición de las Directrices Presupuestarias para la Proforma Presupuestaria del año correspondiente.

Esta norma no se aplicará a los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y a las entidades sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, obligatoriamente tendrán su propia planificación anual del talento humano, la que será sometida a su respectivo órgano legislativo.”

“Art. 57.- De la creación de puestos. - El Ministerio del Trabajo aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de esta ley, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios.

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

Se exceptúan del proceso establecido en el inciso anterior los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, las universidades y escuelas politécnicas públicas y las entidades sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”

El artículo 51 de la señalada ley determina como una de las competencias del Ministerio del Trabajo, entre otras, así como el último inciso, las siguientes:

“a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;

c) Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso;

f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional;

h) Requerir de las unidades de administración del talento humano de la administración central e institucional, información relacionada con el talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios, que deberán ser remitidos en el plazo de quince días;

j) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones de la Función Ejecutiva, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la ley;

*Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las normas técnicas expedidas por el Ministerio del Trabajo como órgano rector de la materia. Dependerán administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones. **El Ministerio del Trabajo no interferirá en los actos relacionados con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la***

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

administración pública central e institucional.” (énfasis fuera del texto).

El artículo 58 sustituido por el artículo 1 de Ley No. 0, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 13 de septiembre del 2017, establece:

“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. - La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. (...)

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento (...).

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR

Quito, D.M., 29 de junio de 2018

luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora (...). (énfasis fuera del texto).

4. Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala:

“Art. 115.- Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”.

5. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva prescribe:

“Art. 1.- Objeto. - El presente Estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- Gobierno y administración pública central. - La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República quien representa al Estado en forma extrajudicial, ejerce la potestad reglamentaria y tiene a su cargo la dirección de toda la Administración Pública Central e Institucional ya sea directa o indirectamente a través de sus Ministros o delegados.” (énfasis fuera del texto).

6. La Norma Técnica de Planificación del Talento Humano, publicada expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 86 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 del 06 de mayo del 2015, señala en su parte pertinente señala:

“Art. 8.- A la Unidad de Administración del Talento Humano - UATH.- Le corresponde:

*c) Asesorar a los responsables de cada unidad o proceso interno en la elaboración de la plantilla de talento humano; validar técnicamente la misma; y consolidar la **plantilla de talento humano institucional;***

d) Elaborar el plan de optimización y racionalización del talento humano de conformidad con los resultados de la plantilla de talento humano consolidada y someterlo a la aprobación del Ministerio de Trabajo;

e) Elaborar informes previos a la contratación de personal con sujeción a lo previsto en el artículo 58 de la LOSEP;

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

f) *Elaborar informes previos para traslados administrativos internos, traspaso institucionales e interinstitucionales, comisiones para la prestación de servicios en otras instituciones, habilitación de partidas, **creaciones y supresiones de puestos**, que se sustenten en el plan de optimización y racionalización de talento humano;*”

Art. 26.- *De la consolidación de la planificación del talento humano.- Constituye los resultados integrales de la planificación del talento humano, y considera en este caso, la información obtenida del análisis de la situación actual y la situación propuesta en la plantilla de talento humano, y la optimización y racionalización de los mismos, determinando las reales necesidades de movimientos de personal, contratos de servicios ocasionales, creaciones, supresiones de puestos y desvinculaciones de personal en cumplimiento a las disposiciones de la presente Norma Técnica.*

La matriz consolidada de planificación de talento humano, contendrá:

1. *Número actual de las y los servidores por unidad o proceso según plantilla;*
2. *Número propuesto de las y los servidores por unidad o proceso según plantilla;*
3. *Reporte de brechas (+/-) por unidad o proceso; y,*
4. *Plan de optimización y racionalización que generará un informe que contendrá:*

1. *Traslados administrativos institucionales;*
2. *Trasposos administrativos institucionales e interinstitucionales de puestos;*
3. *Comisiones para la prestación servicios en otras instituciones;*
4. *Contratos de servicios ocasionales;*
5. *Habilitación de puestos vacantes;*
6. *Creación de puestos;*
7. *Supresión de puestos; y,*
8. *Desvinculaciones de personal.*

Para la generación de esta matriz, el Ministerio del Trabajo proporcionará a las UATH institucionales un instructivo y los instrumentos técnicos respectivos.

Art. 28.- *De la falta disciplinaria grave.- De conformidad con el literal b) del artículo 42 de la LOSEP, las o los servidores públicos y los responsables de las unidades o procesos institucionales, de las unidades de planificación y/o procesos, o de la UATH institucional que por su acción u omisión contravengan de manera grave la presente Norma Técnica, esto es, que reporten, validen o usen información sin sustento para la elaboración de la plantilla de talento humano o el plan de optimización o racionalización, o para la ejecución de dicho plan, serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegada o delegado, previo el correspondiente sumario administrativo.*

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

El Ministerio del Trabajo vigilará que se aplique el proceso disciplinario.

3. DIRECTRICES:

Con sustento en las disposiciones constitucionales y legales antes referidas por esta cartera de Estado, se realiza un alcance al Oficio Circular Nro. MDT-DSG-2018-0017 y MDT-DSG-2018-0018 de fecha 25 de junio del 2018, con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de austeridad y optimización del Estado emitidas por parte del señor Presidente de la República, conforme lo siguiente:

1. A partir del primero de julio del 2018 se prohíben nuevas contrataciones de personal bajo la modalidad de servicios ocasionales prescritos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), hasta el cierre del ejercicio fiscal del año 2018 y el ejercicio fiscal 2019, para aquellas entidades u órganos que integran la Administración Pública Central e Institucional que dependan de la Función Ejecutiva al tenor del Art. 1 del ERJAFE, salvo excepciones autorizadas por el Ministerio de Finanzas, y esta cartera de Estado en el ámbito de sus competencias.
2. La directriz prevista en el numeral inmediato anterior no será de obligatorio cumplimiento para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus regímenes especiales y empresas públicas, empresas públicas de la Función Ejecutiva, todas las entidades de seguridad prescritas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público -COESCOP, y otros regímenes laborales legalmente establecidos tales como: Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código Orgánico de la Función Judicial; que en general posean autonomía administrativa y financiera. Sin embargo, se exhorta al cumplimiento irrestricto de las Normas Técnicas de Administración del Talento Humano expedidas por esta cartera de Estado en calidad de órgano rector, en lo que les fuere aplicable conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la LOSEP, en especial la correcta planificación del talento humano aplicando criterios de austeridad y racionalidad del gasto público.
3. Están exceptuados de la aplicación de la directriz prevista en el numeral 1, Contratos de servicios ocasionales de las y los servidores contratados con cargo a la partida 71, correspondientes a proyectos de inversión.
4. El inciso tercero del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que la vigencia del contrato de servicios ocasionales de las mujeres embarazadas durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de forma concordante con la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 048, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 2, de 6 de abril de 2017.
5. Conforme la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 258-15-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 605 de 12 de octubre de 2015 y el inciso tercero

Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR**Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

del artículo 58 de la LOSEP, se exceptúa del cumplimiento del veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición.

6. Ninguna entidad u organismo que integre la Administración Pública Central e Institucional que dependa de la Función Ejecutiva, podrá superar el plazo de doce meses máximo de los contratos de servicios ocasionales; es decir, no se permitirá la suscripción de contratos ocasionales prorrogados con la misma persona u otra bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad en la respectiva institución pública, salvo las siguientes puntualizaciones:

a. En caso de que la necesidad institucional pase a ser permanente, la entidad u organismo sujeta al ámbito de aplicación del Art. 3 de la LOSEP deberá dar cumplimiento al proceso de creación del puesto conforme lo prescrito en los Arts. 56 y 57 y 58 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 1 inciso final y Art. 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 39, publicado en el Registro Oficial 206 de fecha 22 de marzo de 2018 y su reforma, publicado en el Registro Oficial Nro. 254 de 4 de junio del 2018, así como las regulaciones previstas en la Norma Técnica de Planificación del Talento Humano expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 86 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 494 del 06 de mayo del 2015. Recordando que es responsabilidad de las UATH institucionales y de las autoridades nominadoras dar cumplimiento a los requisitos para la creación de puestos con los justificativos pertinentes.

Se exceptúan del proceso establecido en el primer inciso del Art. 57 de la LOSEP, los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, las universidades y escuelas politécnicas públicas y las entidades sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, la Banca Pública, quienes deberán observar la normativa que las regula.

b. Se exceptúa a los contratos de servicios ocasionales que correspondan a instituciones u organismos de reciente creación; para estos casos, se considerarán dos (2) años, contando a partir de la fecha en la cual dicha institución u organismo entró en funcionamiento o fue registrado como ente financiero dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas con independencia de la fecha del acto jurídico de su creación o constitución, proyectos de inversión, puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción, conforme lo prescrito en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 39, publicado en el Registro Oficial 206 de fecha 22 de marzo de 2018 y su reforma, publicada en el Registro Oficial Nro. 254 de 4 de Junio del 2018; y,

c. En caso de que el contrato de servicios ocasionales tuviere un plazo de vigencia menor

**Circular Nro. MDT-DSG-2018-0019-CIRCULAR****Quito, D.M., 29 de junio de 2018**

a 12 meses y que por cualquier circunstancia se desvinculare a la persona que venía desempeñando tales funciones o actividades, podrá reemplazarse con otra persona hasta que culmine el plazo de doce meses. En caso de pasar a ser la necesidad permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto de trabajo, el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 último inciso de la LOSEP, corresponde a las unidades de administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones observando las normas técnicas expedidas por el Ministerio del Trabajo como órgano rector de la materia. En estos casos no será necesario por parte del Ministerio del Trabajo emitir autorización alguna.

8. En concordancia con el numeral inmediato anterior, el Ministerio del Trabajo no interferirá en los actos relacionados **con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la administración pública central e institucional**, salvo los procesos de creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de la LOSEP, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, las universidades y escuelas politécnicas públicas y las entidades sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El incumplimiento de la normativa antes citada, será notificado a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar, sin perjuicio de la destitución correspondiente en los casos en que fuere aplicable.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO

si/sb/cy/ms/sv

RAUL CLEMENTE
LEDESMA HUERTA

Nombre de reconocimiento:
SERIAL/04BEP/000016788 +
GN=RAUL CLEMENTE LEDESMA
HUERTA / C=ECUADOR / O=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
ELECTRONICA / OU=MINISTERIO DEL
TRABAJO / CN=RAUL CLEMENTE LEDESMA
HUERTA
Fecha: 2018.06.29T14:06:31.92-05:00